



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
I. MUNICIPALIDAD DE COLBUN
Alcaldía

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000002,

REF.: Dicta Ordenanza Ambiental Comunal.

COLBUN, 02 NOV. 2017

VISTOS:

Estos antecedentes, el Ordinario N° 247 de fecha 18 de octubre de 2017 que comunica el acuerdo N° 228 de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal, realizada el día 17 de octubre del año en curso, que aprueba la Ordenanza Ambiental Comunal de la Ilustre Municipalidad de Colbún, lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° y 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12 y 25 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1 de 2006 del Ministerio del Interior, el artículo 4° de la Resolución N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
2. Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
3. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable.
4. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.

5. Que, la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local.

DICTASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES

PÁRRAFO 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene por objetivo general establecer una regulación ambiental comunal con activa participación ciudadana para fomentar el desarrollo sostenible que tienda a la protección, regeneración y conservación del medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la comuna de Colbún, garantizando la protección de la salud humana y la conservación en cantidad y calidad de los recursos que sustentan las condiciones de vida de los asentamientos humanos en la comuna.

Artículo 2°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de precaución:** aquel por el cual se aplicara el criterio de precaución conforme a las capacidades del Municipio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- c) **Principio de responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) **Principio de la cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- e) **Principio de la participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

- f) **Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- g) **Principio de la coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.
- h) **Principio de reconocimiento a los pueblos indígenas y a las comunidades locales:** aquel otorgado a quienes desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo local debido a sus conocimientos y prácticas para que su identidad, cultura e intereses sean resguardados en conformidad a los instrumentos legales correspondientes.

Artículo 3°. Conceptos y definiciones. A la presente ordenanza le son aplicables las definiciones de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de los demás cuerpos normativos pertinentes, dentro de los cuales, se señalan los siguientes:

- a) **Biodiversidad o Diversidad biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- b) **Cambio climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- c) **Caza:** acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.
- d) **Comunidad local:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- e) **Conservación del patrimonio ambiental:** el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios de la comuna que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- f) **Contaminación:** la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- g) **Contaminante:** todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un

riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

- h) **Daño ambiental:** toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- i) **Declaración de Impacto Ambiental:** el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- j) **Desarrollo sustentable:** el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- k) **Educación ambiental:** proceso permanente, de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.
- l) **Estrategia ambiental comunal:** instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del Municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- m) **Estudio de Impacto Ambiental:** el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.
- n) **Gestión ambiental local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- o) **Impacto ambiental:** la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada de la comuna.
- p) **Quema controlada:** acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.
- q) **Leña seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. La norma Chilena Oficial de la leña (NCh 2907/2005) define la leña seca aquella que posee un contenido menor al 25% medida en base seca.
- r) **Medio ambiente:** el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente

modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

- s) **Plan de acción ambiental comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégica.
- t) **Preservación de la naturaleza:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.
- u) **Protección del medio ambiente:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
- v) **Reciclaje:** Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el co-procesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- w) **Recursos naturales:** los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
- x) **Reparación:** la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
- y) **Residuo:** Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- z) **Ruido claramente distinguible:** aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe. La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

Artículo 4°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Colbún, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO I: INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

PÁRRAFO 1°

De la Unidad de Medio Ambiente

Artículo 5°. A la Unidad de Medio Ambiente, le corresponderá:

- Promover la educación ambiental y el desarrollo de la comuna de Colbún en el marco del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y conservación del medio ambiente, con la participación activa y vinculante de la comunidad.
- Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente, además de aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al Artículo 25° de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Recibir las denuncias formuladas por los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y ponerlas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso en conformidad al Artículo 65° de la Ley 19.300.

Competencias, facultades y obligaciones

Artículo 6°. Inspecciones. La fiscalización de las disposiciones de esta ordenanza estará a cargo de los inspectores municipales y de Carabineros de Chile, quienes deberán denunciar toda infracción al juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá poner todos los antecedentes ante la Superintendencia del Medio Ambiente si se concluye que el Municipio no es competente para realizar la fiscalización. Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales o recintos, en las oportunidades que sea necesario, previo consentimiento informado de los inspeccionados. El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes. De dicha acta, firmada por ambas partes se guardará copia en la Municipalidad y se derivará otra al organismo o institución que corresponda.

Artículo 7°. Recepción y gestión de denuncias. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio aquellos actos u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y/o lo establecido en la Ley 19.300, Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y Decreto Ley 701 sobre Fomento Forestal, su respectivo reglamento o cualquier otra norma de carácter ambiental.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

El Municipio analizará las denuncias con la debida reserva y sin entregar informaciones referentes al denunciante, de conformidad a lo establecido en la Ley 20.285, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición de conformidad a lo establecido en la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Si con los antecedentes entregados por el denunciante se concluye que el Municipio no es competente para ejercer una actividad de fiscalización, de denuncia ante el Juzgado de Policía Local que la denuncia podría requerir más información o estar enmarcada dentro de las competencias de otro organismo, la Municipalidad deberá reenviar los antecedentes mediante oficio al órgano que crea competente para conocer el asunto. Para ello tendrá especialmente en cuenta el principio de coordinación de los servicios públicos establecidos en el Artículo 3° de

la Ley 18.575 sobre Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 65° de la Ley 19.300.

Artículo 8°. Pronunciamientos. Los pronunciamientos que haga la Municipalidad en el ámbito de sus funciones dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán referirse a la adecuación de los proyectos, planes, programas y normativas comunales. Propondrá el Municipio en sus pronunciamientos aquellas medidas de mitigación, compensación y reparación que deban ser adoptadas por los proponentes para internalizar sus externalidades negativas sociales y ambientales.

Artículo 9°. Información de proyectos en evaluación. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o de la contenida en el Ministerio del Medio Ambiente quien administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental texto contenido en el Artículo 31° de la Ley 19.300.

El Municipio deberá publicar la información de los proyectos ingresados al SEIA en un lugar visible de un espacio público transitado en la comuna, así como en su página web, indicando claramente el último día de plazo para hacer observaciones ciudadanas o solicitudes de participación, según sea el caso, así como todos los otros datos necesarios para su adecuada comprensión. En casos calificados, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, el Municipio podrá solicitar al titular del proyecto la disposición de señaléticas con esa información en los sectores que serán directamente afectados por el proyecto o hacerlo el Municipio por su cuenta. Cuando los proyectos ameriten mayor análisis, se convocara a la comunidad a través de los medios disponibles para que el titular de dichos proyectos exponga de manera clara y transparente la intervención a ejecutar en la comuna.

Artículo 10°. Permiso y patentes. Aquellas actividades o proyectos enunciados en los Artículos 10° y 11° de la Ley 19.300 que sean susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y que están sujetas a la obtención previa de permiso o patentes, deberá someterse previamente al SEIA, según lo establecido en dicha ley y su reglamento. En todo caso ningún proyecto podrá iniciarse si no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA), permisos sanitarios, permiso de edificación, con sus respectivas restricciones de ser necesarias y toda aquella documentación y certificados atinentes al proyecto. Todas las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales deberán solicitar informe previo a la Unidad de Medio Ambiente en todas aquellas actividades o proyectos a los que se refiere el artículo.

TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

PÁRRAFO 1°

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 11°. El Fondo de Protección Ambiental (FPA), es un fondo administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y cuyo objetivo es financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientadas a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 12°. La Unidad de Medio Ambiente, asesorará y orientará a las personas y organizaciones que deseen postular a los proyectos del Fondo de Protección Ambiental. Además, la Unidad de Medio Ambiente, coordinará y estará en constante búsqueda de fondos propios o de terceros, para informar y ayudar en la postulación de proyectos orientados a la protección y reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

PÁRRAFO 2°

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 13°. La Unidad de Medio Ambiente se coordinará con los demás Departamentos Municipales que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental ciudadana. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local y regional en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 14°. El Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM), con el apoyo de La Unidad de Medio Ambiente, deberá incorporaren en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local. Además, el Municipio colaborará en el proceso de Certificación Ambiental de los Establecimientos Educacionales dentro del Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales (SNCAE) del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 15°. La Unidad de Medio Ambiente, se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) para implementar la educación ambiental en la comunidad, a través de reuniones con las juntas de vecinos organizaciones funcionales y territoriales de los diferentes sectores y Comité Ambiental Comunal con el objetivo de sensibilizar, educar y concientizar a la población en materias de protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

PÁRRAFO 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 16°. La participación ambiental ciudadana en la gestión ambiental local es un derecho que debe estar garantizado mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza respectiva, siendo el Comité Ambiental Comunal el órgano formal que se encargará de dar a conocer los intereses y propuestas de la ciudadanía. No obstante, cualquier ciudadano podrá participar en actos de consulta ciudadana o expresar sus puntos de vista, sugerencias, denuncias o reclamos a través de los instrumentos dispuestos con este fin.

Artículo 17°. La participación ambiental ciudadana podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley

N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

TÍTULO III: DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

PÁRRAFO 1°

De la Limpieza y Protección atmosférica.

Contaminación Atmosférica:

Artículo 18°. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 19°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo en la comuna de papeles, neumáticos, materiales de demolición, desperdicios, desechos tóxicos, residuos sólidos domiciliarios y asimilables domiciliarios, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, lo cual será constatado por inspectores municipales, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 20°. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas, que produzcan molestias y perjuicio en la calidad de vida en una persona o en la comunidad lo cual será constatado por inspectores municipales.

Ventilación de Recintos:

Artículo 21°. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. La ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Material Particulado:

Artículo 22°. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

Artículo 23°. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser superior a un año.

De las Prácticas Silvoagropecuarias

Artículo 24°. Se permite el uso de fuego como método para eliminar residuos vegetales de faenas agrícolas y forestales en predios rurales, para lo cual los interesados en realizar estas prácticas deberán regirse por el calendario y exigencias establecidas por CONAF, según D.S. 276/1980, del Ministerio de Agricultura. Sin perjuicio de lo anterior la Municipalidad, a través de sus inspectores municipales, podrá solicitar a toda persona que se encuentre realizando estas prácticas los permisos correspondientes, en caso de no contar con los permisos solicitados la municipalidad pondrá los antecedentes a disposición de la autoridad competente.

Artículo 25°. Las aplicaciones de plaguicidas en el área rural deberán estar sujetas a las disposiciones del SAG y la Ley 3.557 de 1980, Títulos III "Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes" y IV "Del Procedimiento y Sanciones", que estará disponible en la página web del Municipio. La Municipalidad promoverá el uso de las buenas prácticas y medidas de manejo sanitario más ecológicas. Las aplicaciones de pesticida se harán evitando que sus efectos se extiendan a predios vecinos; en el caso de colindar con escuelas o viviendas, deberá disponer medidas para evitar que los efectos de las aplicaciones afecten a estos lugares, dando estricto cumplimiento a la normativa vigente sobre el uso de pesticidas y plaguicidas en zonas pobladas.

Artículo 26°. Queda prohibido dentro del radio urbano la construcción y tenencia de gallineros (aves), corrales (perros, cerdos, equinos, caprinos, ovinos y vacunos), que no cuenten con las medidas de higiene necesarias y que signifiquen un foco de malos olores, presencia de plagas como ratones o moscas, causando un deterioro en la calidad de vida de las comunidades aledañas a estos recintos.

Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 27°. La Municipalidad fomentará la producción orgánica en el desarrollo de proyectos de cultivo o explotación, tanto agrícola como silvícola.

De la Comercialización y Uso de Leña

Artículo 28°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con el plan de manejo que acredite un manejo sustentable del bosque de origen de la leña de acuerdo a la legislación forestal vigente. La Municipalidad sólo actuará como un ente fiscalizador, por lo que todos los antecedentes que pudiese recopilar serán dispuestos a CONAF y a las autoridades competentes.

Artículo 29°. El Municipio fomentará la comercialización de leña certificada, bajo el estándar de certificación impulsado por Sistema Nacional de Certificación de Leña. Dicha certificación se basa en 4 principios. El primer principio se enfoca al cumplimiento de la legislación de carácter forestal, ambiental, tributario, laboral, sanitario y de transporte. El segundo principio hace énfasis en el origen de la leña, exigiendo el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal. El tercer principio se refiere a la calidad del producto, principalmente al contenido de humedad, estableciendo un máximo de 25% de contenido en la leña seca para ser comercializada. El cuarto principio exige informar al consumidor adecuadamente acerca de lo que está comprando (especie, contenido de humedad, volumen, unidades de venta, etc.).

Artículo 30°. Con el fin de disminuir el impacto negativo que produce el uso de la leña a nuestro bosque nativo, a la salud de la población y a la atmósfera, la Municipalidad con ayuda de programas nacionales y/o internacionales, fomentará la construcción de edificaciones residenciales y de uso público con altos estándares de Eficiencia Energética, que permitan disminuir el consumo de energía, incrementar el confort higrotérmico al interior de éstas y reducir la contaminación interior. Esto, con el fin de apoyar futuros marcos reguladores sobre el tema.

PÁRRAFO 2°

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 31°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de hora o lugar sean claramente distinguibles. El Decreto 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011, norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, establece que los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los siguientes valores en determinadas zonas y horarios:

Niveles Máximos permisibles de Presión Sonora Corregidos (Ncp) en db(A).		
Zonas	de 7 a 21 hrs	de 21 a 7 hrs
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Se entenderá como **Zona I**: a aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde. **Zona II**: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala. **Zona III**: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura. **Zona IV**: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura. Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Con todo, no pudiendo efectuarse las mediciones ordenadas en los incisos anteriores, se sancionará igualmente a quien emitiere ruidos molestos, cuando éstos fueren percibidos a una distancia aproximada de 50 metros medidos desde su fuente. Para la aplicación de este inciso deberá constatarse, mediante dos ministros de fe, del hecho de no contar con los instrumentos de medición, de la constatación de los ruidos a la distancia señalada y el señalamiento o

indicaciones del lugar en que éstos fueren percibidos, de todo lo que deberá dejarse constancia en la citación respectiva.

Artículo 32°. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 33°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentran habitados.
- d) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción éstas deberán someterse al Artículo 31° de la presente Ordenanza.

Artículo 34°. Podrá darse inicio a las actividades de construcción sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general. Además, la Direcciones de Obras Municipales deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta autorización, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 35°. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del D.S.N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del Artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 36°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Artículo 37°. Quedan fuera de esta Ordenanza aquellos ruidos generados según lo indicado en el Artículo 5º, Decreto 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011:

- a) La circulación a través de las redes de Infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) El tránsito aéreo.
- c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
- d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.
- e) Sistemas de alarma y de emergencia.

Artículo 38°. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos molestos distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el D.S. N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que genere ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares y estos provoquen molestia.
- c) Entre las 00:00 y la 07:00 hrs, en la vía pública, las conversaciones en voz alta sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa del Municipio, la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Unidad Ambiental Municipal.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.

- e) Reproducir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización del Municipio, y en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.

- f) Las ferias de diversiones, circos, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el horario comprendido entre las 21:00 y las 01:00 hrs.
- g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- h) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles, a excepción de que cuenten con la autorización expresa del Municipio, la Alcaldía o de la autoridad competente no pudiendo superar las 04:00 hrs.

PÁRRAFO 3°

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Limpieza y Seguridad de Canales y Acequias:

Artículo 39°. Remítase a la Ordenanza Municipal existente sobre "Limpieza y protección de los bienes privados y nacionales de uso público y fuentes de agua" de la Comuna de Colbún, de fecha 19 de abril del 2013.

Artículo 40°. La limpieza de los canales, sumideros de agua lluvias y obras de arte en general, que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños.

No obstante, la municipalidad concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagos, lagunas, vertientes, playas, riberas, canales, acequias, bebederos, cuerpos de agua subterráneo o cualquier otro natural o artificial, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes, sin perjuicio de la legislación vigente.

Artículo 41°. Se prohíbe el vertimiento o depósito de cualquier sustancia, líquido, material, objeto o componente orgánico o inorgánico, a todo tipo de cuerpos de agua ubicados dentro del territorio comunal ya sean ríos, lagos, lagunas, vertientes, playas, riberas, canales, acequias, bebederos, cuerpos de agua subterráneo o cualquier otro natural o artificial, sin autorización expresa de la autoridad competente. Lo dicho respecto de cuerpos de agua artificiales, se tendrá especial atención a la posibilidad de que ellos sean a su vez vertidos en cuerpos de aguas naturales, ya sean directa o indirectamente, voluntaria o accidentalmente.

Artículo 42°. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del Municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas.

Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explorar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Artículo 43°. Se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa fluvial, inundaciones, o el aumento del riesgo de futuras crecidas, como asimismo, las que ordenen modificar o destruir las obras provisionales que no den seguridad y a las órdenes impartidas para que las bocatomas permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas, todo en lo referido a los cauces naturales y a las obras de toma. Igualmente se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas cuando el manejo de las obras de toma en los cauces naturales ponga en peligro la vida o bienes de terceros. Además se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas a los propietarios de canales para proteger caminos, poblaciones y otros terrenos de interés general de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción por mala operación o conservación del mismo.

Artículo 44°. Los grifos emplazados en la vía pública podrán ser manipulados o usados exclusivamente por personal de la cooperativa de agua potable o servicios de emergencia, particularmente Cuerpo de Bomberos, quedando prohibidos su manipulación o uso a terceros, salvo delegación expresa de los anteriores.

Artículo 45°. Se prohíbe liberar en el suelo, en especial en los suelos que constituyan Bienes Nacionales de Uso Público o Municipales, sustancias o productos químicos, físicos o biológico que alteren sus características naturales, o bien que en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación a las napas subterráneas de los acuíferos emplazados bajo el suelo del territorio jurisdiccional de la comuna de Colbún.

Alcantarillado:

Artículo 46°. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el Municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 47°. Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir ésta, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes. En ningún caso deberá evacuarse en la calle, vía pública, en canales y cauces naturales o artificiales o cualquier otro lugar que no esté establecido para ese fin. Se fomentará la construcción e implementación de biofiltros de agua y baños secos, como alternativas sustentables para el cuidado de las aguas en la comuna.

PÁRRAFO 4°

De las Calles, Sitios eriazos y Plazas

Artículo 48°. Remítase a Ordenanza Municipal existente sobre "Limpieza y protección de los bienes privados y nacionales de uso público y fuentes de agua" de la Comuna de Colbún, de fecha 19 de abril del 2013.

Artículo 49°. Se prohíbe arrojar y almacenar basura o desperdicio de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Quedan excluidos aquellos residuos almacenados en puntos verdes, puntos limpios, centros de transferencia o acopio que cuenten con la respectiva autorización sanitaria y autorización otorgada por la Dirección de Obras Municipales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.920.

Artículo 50°. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos u otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y Bienes Nacionales de Uso Público, incluyendo aquellos que involucren la ejecución de trabajos de mecánica menor debido a desperfectos.

Artículo 51°. Quien realice labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, deberá llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 52°. El traslado por vía terrestre de arena, ripio, tierra, hormigón, combustible, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga según lo establecido en la normativa vigente. Quien efectúe el traslado de los materiales antes indicados y que provocaren el escurrimiento o caída al suelo, o produzca esparcimiento, será sancionado en conformidad a la presente Ordenanza.

Artículo 53°. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar al propietario o tenedor a cualquier título que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

Artículo 54°. Todos los sitios baldíos o eriazos dentro de la zona urbana deberán contar con un cierre perimetral no inferior a dos metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

De la Limpieza en eventos públicos, musicales y/o religiosos

Artículo 55°. Los organizadores de un acto público de carácter privado en las vías o espacios públicos, incluidos parques, plazas, borde lacustre y fluvial u otro debidamente autorizado, serán responsables de toda la suciedad derivada directa o indirectamente de la celebración de tal acto. A efecto de la limpieza de la comuna, los organismos están obligados a solicitar permiso especial, informando al Municipio del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Municipio exigirá la constitución de una garantía o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Si finalizado el acto público y efectuado los trabajos de limpieza y recogida por parte del Municipio o la empresa concesionaria correspondiente, el costo de los mismos fuera superior a la garantía exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

De los Monumentos Nacionales

Artículo 56°. Queda prohibido causar daños o afectar de cualquier modo la integridad de los Monumentos Nacionales presentes en la comuna, entendiéndose como tales a los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo, según lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley 17.288. Los fiscalizadores municipales efectuarán la constatación de los hechos, los cuales serán dispuestos a Carabineros de Chile.

Artículo 57°. El Municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Nacionales situados dentro de la comuna. A su vez el Municipio deberá dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ello.

Artículo 58°. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las

exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

PÁRRAFO 5°

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 59°. Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la Municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.

Artículo 60°. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos que considere información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna debiendo ser actualizado cada cuatro años.

Artículo 61°. Siempre que sea posible, se deberá hacer separación de origen de materiales o elementos contenidos en la basura como papeles, cartones, botellas plásticas, botellas de vidrio, latas de aluminio u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados. La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal. Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 62°. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 120 litros.

Artículo 63°. Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables domiciliarios, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 64°. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el Municipio señale, no podrá realizarse

antes de las 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

Artículo 65°. La municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 120 litros al día por vivienda o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Artículo 66°. Ningún particular podrá encargar o realizar el transporte de residuos sólidos domiciliarios basuras, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Respecto al transporte o aprovechamiento de residuos con separación diferenciada, destinados al reciclaje o reutilización, tales como botellas plásticas, latas aluminio, botellas de vidrio, cartones o papel blanco, etc, y cuyo destino sea un punto verde, punto limpio, centro de acopio u otro lugar, este debe ser efectuado por recicladores de base o gestores de residuos debidamente inscritos y autorizados según la normativa vigente, en conformidad a lo que se dictare en ordenanza, establecida en el Artículo 192 bis de la Ley 18.290, para estos efectos.

Artículo 67°. La empresa podrá retirar los residuos que excedan la cantidad señalada en el Artículo 65°, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Ley N°3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 68°. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor. En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 69°. La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Servicios, Permisos y Concesiones. Estos desechos deberán ser depositados en los lugares que destine el municipio el mismo día del retiro y momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 70°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el Municipio lo comunique.

Artículo 71°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Artículo 72°. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 73°. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el Municipio.

Artículo 74°. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener limpio los alrededores de los mismos.

Artículo 75°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 76°. El Municipio desarrollará un plan gradual de eliminación de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos de la comuna. Este plan implicará la educación, participación e involucramiento de la comunidad y comercio.

Artículo 77°. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c) Depositar restos de escombros, construcción, electrodomésticos en mal estado, baterías de automóviles u otro artículo en desuso.
- d) Manipular residuos depositados en basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el Municipio en la vía pública. Exceptuándose aquellos que cuenten con separación diferenciada.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.

- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

PÁRRAFO 6°

De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 78°. La Municipalidad, a través de la Unidad de Medio Ambiente, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los Programas de Higiene Ambiental y Zoonosis.

Artículo 79°. Todos los árboles, arbustos y plantas que se encuentren en la vía pública son propiedad municipal, por lo que este organismo se encargará de su administración.

Artículo 80°. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos ubicados frente a sitios o predios que ocupen a cualquier título; además deberán efectuar el corte periódico de arbustos y malezas que sobresalgan los límites naturales o artificiales de la propiedad que dificulten la visibilidad de los conductores en la vía pública, el tránsito peatonal y que obstruyan el libre escurrimiento de las aguas lluvias y/o canales de regadío.

El Municipio, a través de la Dirección de Obras Municipales, atenderá el riego y desinfección de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol o vía pública en general.

Artículo 81°. La plantación o replante de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Dirección de Obras Municipales. Dichas plantación o replante deberán ser costeadas por el solicitante o bien podrá ser apoyada por el municipio.

Artículo 82°. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer, eliminar árboles de la vía pública y/o Bienes Nacionales de Uso Público. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza a toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

La Dirección de Obras Municipales, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de cortes, método a aplicar, herramientas, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna. En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible. Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir. La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

Artículo 83°. Las instalaciones transitorias en Bienes Nacionales de Uso público o comunales deberán ser autorizadas por La Dirección de Obras Municipales, la que deberá velar por que

estas pasen lo más desapercibida posible y no causen daño al entorno vegetal y valor comunitario y paisajístico del referido espacio. Así mismo, se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 84°. En los jardines públicos y privados, cuando existan fuentes, lagunas u otro elementos ornamentales, de aguas de circulación o estancadas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la eutrofización de tales aguas, así como para disminuir al máximo las posibles pérdidas de aguas en ellos.

Artículo 85°. En el área rural, la distancia proyectada en la horizontal entre los árboles y las líneas de transmisión eléctrica deberá ser igual a diez metros y de cinco metros entre árboles vecinos. Para el área urbana, la distancia proyectada en la horizontal entre las líneas de transmisión eléctrica y los árboles no podrá ser inferior a la altura de estos. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de una propiedad deberán respetar el distanciamiento establecido, además deberán efectuar la poda y/o tala de los árboles oportunamente.

Los propietarios, arrendatarios o tenedores de una propiedad podrán solicitar la poda y/o tala de árboles a la Municipalidad, que debido a sus dimensiones de altura y volumen no pueda ser efectuado por estos particulares, siempre y cuando estos constituyan un riesgo para la integridad física de los transeúntes, vehículos que circulan en las cercanías y que puedan ocasionar cortes en las líneas de transmisión eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no contar con la solicitud pertinente, el Municipio podrá ejecutar la poda y/o tala de árboles al constatar que estos constituyen uno de los riesgos mencionados en el inciso anterior por lo que los propietarios, arrendatarios o tenedores de la propiedad deberán facilitar el accionar municipal permitiendo el libre acceso al lugar.

Artículo 86°. La Municipalidad fomentará y apoyará la conformación de huertos comunitarios por agrupaciones ambientales. Mediante Decreto Alcaldicio, la Municipalidad podrá establecer los terrenos donde estos podrán ser emplazados. El permiso se registrará por el Artículo 36° y 63°, letra g) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se entenderá por huerto comunitario el emplazamiento en un Bien Nacional de Uso Público o Municipal con permiso vigente, con una extensión no superior a 500 m² y que tiene la finalidad de promover el cultivo de especies vegetales para consumo humano a nivel artesanal y la promoción de la educación ambiental a nivel comunitario.

Los productos generados en estos huertos no podrán ser comercializados en ninguna forma y la asociación benéfica con la concesión no podrá tener fines de lucro. El permiso será otorgado con una duración de 3 años máximo, renovable por igual periodo, el cual podrá ser revocado en cualquier momento habiendo causa justificada, ya sea el mal estado del espacio comunitario, el mal uso de la concesión o requerirse el uso del predio Comunal o el Bien Nacional de Uso Público para otros fines.

De la protección de la Flora y Fauna Nativa:

Artículo 87°. Se prohíbe la corta o explotación de bosque nativo sin la elaboración previa de un plan de manejo aprobado por CONAF, conforme al Artículo 21° del Decreto Ley 701 y al Artículo 5° de la ley 20.283.

Artículo 88°. Se prohíbe dentro de terrenos de Bienes Nacionales de Uso Público tales como plazas, parques, calles y caminos, sin el permiso respectivo de la Dirección de Obras Municipales, realizar las siguientes acciones referentes a especies nativas:

- a) Realizar desinfección con plaguicidas de especies vegetales, jardines, prados, plazas, parques.
- b) Destruir, talar o cortar árboles, plantas, flores y arbustos.
- c) La corta de árboles y arbustos nativos en terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos de agua, en las distancias que señalan a continuación:
 - Cauces permanentes de caudal medio anual mayor a $0,14 \text{ m}^2$ por segundo: 25 metros.
 - Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a $0,08 \text{ m}^2$ por segundo: 15 metros.
 - En los cauces cuyo caudal sean inferiores a lo señalado en los dos puntos anteriores: 5 metros.

Artículo 89°. De acuerdo al Decreto Supremo N°13/1995 que declara Monumento Natural a la especie forestal Belloto del Sur, de nombre científico *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kosterm, que se distribuye, principalmente, en la zona pre andina y depresión central de las regiones Séptima y Octava con importante presencia en la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, se prohíbe la corta o aprovechamiento de árboles vivos o muertos de esta especie. Sin embargo, el Artículo 129° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, autoriza su corta y explotación solo cuando esta actividad consista en desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional, desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas, todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Las infracciones al Decreto Supremo N°13/1995 se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 y sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias. La Municipalidad sólo actuará como un ente fiscalizador ante cualquier denuncia, por lo que todos los antecedentes que pudiese recopilar serán dispuestos a CONAF y a las autoridades competentes.

Artículo 90°. El que por mera imprudencia o negligencia por uso de fuego u otra fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en bosques, pastos, montes, cerros, plantíos o formación xerofitas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, fauna nativa, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectase gravemente el patrimonio forestal del país será sancionado y puesto a disposición de Carabineros de Chile. También serán sancionadas aquellas personas, que si bien cuenten con los permisos correspondientes para hacer uso de fuego como método de roza para eliminar residuos vegetales de faenas agrícolas y forestales según lo

establecido en el Artículo 24° de la presente Ordenanza, pero que no tomasen las medidas precautorias para una quema controlada y que esto desencadene el daño antes mencionado.

Artículo 91°. Se prohíbe la caza de fauna nativa o animales asilvestrados según las condiciones y normas establecidas por la Ley N°19.473, Ley de Caza. La Municipalidad de Colbún podrá actuar como ente fiscalizador, a su vez podrá presentar todos los antecedentes a las autoridades correspondientes.

Artículo 92°. El Municipio declara la voluntad de promover la conservación de la diversidad biológica de sus bosques y fauna nativa, por medio de campañas informativas y educativas a la comunidad y visitantes.

TÍTULO IV: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PÁRRAFO 1°

Generalidades

Artículo 93°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad de Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 94°. El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de este organismo que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 95°. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros. Los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas están obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 96°. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el Municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

Artículo 97°. Cualquier persona podrá denunciar ante el Municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 98°. Quien haya recibido la denuncia en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas en un formulario (Anexo 1) que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;

- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Se mantendrá un registro de actas de denuncia y fiscalización, las cuales deberán ser foliadas para su mejor control y resguardo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los denunciantes podrán hacer su denuncia de forma anónima si así lo desean, en este caso el receptor de la denuncia deberá acogerla y darle el normal curso.

Artículo 99°. En un plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad correspondiente, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la presente Ordenanza, se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento, o en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción con citación al Juzgado de Policía Local cuando se trate de infracción de especial gravedad, cuando se desprenda del hecho que el otorgamiento del plazo resulte inocuo o cuando el hecho no se pueda revertir.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 100°. El Alcalde, directores o jefes de departamento responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación. En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al Artículo 65° de la ley N° 19.300.

Artículo 101°. El Municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

PÁRRAFO 2°

De las Infracciones

Artículo 102°. Las Infracciones se clasifican en Gravisimas, Graves y Leves, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 103°. Se considera Infracción Gravísima:

- 1) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.

- 2) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- 3) Aquellas que hayan causado un detrimento en el medioambiente que podría haber sido reparado de manera íntegra y eficaz de haberse hecho en el momento de comisión de la falta, y que ya no puede serlo de la misma manera por haber ocultado ello el infractor.
- 4) La omisión de medidas de diligencias frente a una infracción a una norma o permiso de carácter ambiental, tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de las personas, después de producido el hecho.
- 5) La infracción a lo contemplado en los Artículos 19°, 41°, 45°, 66°, 82°, 88° letras b) y c) de la presente ordenanza.

Artículo 104°. Se considera Infracción Grave:

- 1) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- 2) Las infracciones a lo contemplado en los Artículos 20°, 26°, 31°, 38°, 44°, 49°, 50°, 75°, 77° y 88° letra a) de la presente ordenanza.
- 3) La omisión de antecedentes solicitados por el Municipio.
- 4) No contar con los permisos legales y municipales correspondientes para llevar adelante una actividad que produzca impactos ambientales.
- 5) El incumplimiento a exigencias señaladas por el Municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

Artículo 105°. Se considera Infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Artículo 106°. Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se considerará reincidente a quien, en un período de cinco años a contar de la fecha en que fue debidamente sancionado por una infracción, incurriere nuevamente en alguna conducta tipificada. En dicho caso, para efectos de la determinación de la infracción, deberá considerársele en el grado inmediatamente más alto.

PÁRRAFO 3°

De las multas

Artículo 107°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 108°. Conforme al Artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) **Infracción Gravísima:** de 4,0 a 5,0 U.T.M.
- b) **Infracción Grave:** de 2,0 a 3,9 U.T.M.
- c) **Infracción Leve:** de 0,5 a 1,9 U.T.M.

Artículo 109°. En caso de una Falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 110°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 111°. En caso de que la persona infraccionada no tuviese los medios para pagar la multa establecida, el Juez de Policía Local podrá conmutar el valor de la infracción por el de trabajo comunitario del infractor, con el fin de remediar el perjuicio ocasionado. El juez, sólo podrá decretar la conmutación cuando así lo solicitare expresamente el infractor y deberá velarse porque dicha solicitud sea debidamente informada, en cuanto a las labores a realizar, la cuantificación de los trabajos, los lugares en que éste deberá desarrollarse, y la entidad a cargo de otorgar los implementos necesarios y la debida certificación de la labor realizada, según lo establecido en el Artículo 20 bis Ley N° 18.287.

TÍTULO V: REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES

Artículo 112°. El Municipio deberá consignar las sanciones aplicadas por esta Ordenanza en un registro público en el cual se señalará los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Dicho registro será público y deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera.

Artículo 113°. Las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, que hayan sido aplicadas por el Juzgado de Policía Local, se incorporarán al registro una vez que hayan vencido todos los plazos legales para interponer recursos y exista resolución judicial firme o ejecutoriada.

TÍTULO VI: DE LA EVALUACION Y ACTUALIZACION DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 114°. La presente Ordenanza será revisada por el Municipio cada 5 años a partir de la promulgación. El procedimiento de revisión comenzará con un decreto alcaldicio que le dé inicio, el que ordenará a la Unidad de Medio Ambiente efectuar los estudios técnicos y económicos sobre el cumplimiento de los objetivos de la norma y sobre las nuevas necesidades normativas existentes. La Dictación de dicho decreto establecerá asimismo un periodo de dos meses para que cualquier persona o entidad pueda hacer sus observaciones sobre la norma. Durante ese periodo el Municipio llevará adelante las acciones necesarias para que las personas puedan participar en el procedimiento, efectuando al menos dos audiencias públicas con este objetivo. Dichas audiencias deberán ser debidamente publicitadas y efectuarse en días y horas que permitan la máxima participación ciudadana. La evaluación de la normativa se hará especialmente con miras al cumplimiento de sus objetivos, de las obligaciones del Municipio, la protección del medio ambiente y las necesidades públicas en materia ambiental. El procedimiento de revisión deberá tener en cuenta los principios del Artículo 2° de esta Ordenanza y aplicará especialmente el principio de no regresión en materia ambiental respecto de los mínimos establecidos en esta norma.

3.- DERIVACION A ORGANISMOS CON COMPETENCIA AMBIENTAL

(Sólo uso interno de Oficina Ambiental I. Municipalidad de Colbún)

Marca con una X	Organismo competente	Observaciones
	Municipalidad de Colbún (DOM, Ordenanza ambiental, otros)	
	Superintendencia Ministerio Medio Ambiente	
	Superintendencia Servicios Sanitarios	
	Superintendencia Energía y Combustible	
	Servicio de Evaluación Ambiental	
	Autoridad Sanitaria Región del Maule	
	Carabineros	
	Servicio de Salud Linares	
	CESFAM	
	Seremi de Salud Maule	
	Seremi de Medio Ambiente Maule	
	Otros	

4.- DATOS DEL FUNCIONARIO/A MUNICIPAL RECEPTOR DE LA DENUNCIA

Nombre y apellidos	Rut	Firma y timbre

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.





SECRETARÍA MUNICIPAL
LUIS PINTO TRONCOSO
 Secretario Municipal





HERNÁN SEPULVEDA VILLALOBOS
 Alcalde

Distribución al reverso.